



Diario de Centro América

El vocero de la Paz

Organo Oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Wagner Rodolfo Collado



TOMO CCLXXI

Guatemala, jueves 19 de junio de 2003

NUMERO 93

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 030-2003
DECRETO NUMERO 033-2003

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Las personas que deseen obtener Primera Licencia de Conducir, o renovar las mismas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase publicar la Resolución número 107-2003 (COMIECO XXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como Anexo del presente Acuerdo.

Acuérdase publicar la Resolución número 108-2003 (COMIECO XXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como Anexo del presente Acuerdo.

Acuérdase publicar la Resolución número 109-2003 (COMIECO XXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como Anexo del presente Acuerdo.

Acuérdase publicar la Resolución número 110-2003 (COMIECO XXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como Anexo del presente Acuerdo.

Acuérdase publicar la Resolución número 111-2003 (COMIECO XXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como Anexo del presente Acuerdo.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

REGLAMENTO DE LA ZONA DE REGIMEN ESPECIAL "SANTA CLARA".

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Berto, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.

Frio Comercial, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de septiembre de 1986.

Mayacrops, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.

Rentautos, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de junio de 1987.

Distribuidora Rapiquímicos, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.

Imprenta y Fotograbado Llerena, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de junio de 1987.

"Casa Prem, S. A."—Balance General al 30 de junio de 1987.

Empresa Distribuidora Centroamericana de Películas, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 30-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es el Ministerio de Educación quien tiene las facultades de convocar al Sistema Educativo Nacional, incluyendo al Magisterio y estudiantes, y que es el responsable de promover, orientar y garantizar todos los procesos educativos que propicien la formación de mejores ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional el fortalecer la formación de las nuevas generaciones, sobre todo, lo que se refiere a los símbolos patrios, en especial la Ceiba (Ceiba Pentandra) como exponente del "Arbol Nacional", contemplándolo como disposición jurídica de carácter ordinario.

CONSIDERANDO:

Que el "Día del Arbol" no está contemplado en la actual Ley Forestal, Decreto Número 101-96 de este Organismo del Estado, lo cual es plausible que una nueva disposición jurídica contemple la celebración del "Día del Arbol", y se emprendan "Campañas Nacionales de Reforestación" a nivel del Sistema Educativo Nacional, convocadas con el Ministerio de Educación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DIA DEL ARBOL Y QUE FOMENTA LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE REFORESTACION A NIVEL ESTUDIANTIL

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es establecer la declaratoria del "Día del Arbol" y fomentar "Campañas Nacionales de Reforestación" a nivel estudiantil en todo el territorio nacional, las cuales serán coordinadas por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 2. Declaratoria. Se declara el día 22 de mayo de cada año como el "Día del Arbol", en todo el territorio nacional siendo su exponente del "Arbol Nacional" la Ceiba (Ceiba Pentandra), debiendo dignificarse en la celebración anual del "Día del Arbol".

ARTICULO 3. Fomento de reforestación. Se declara el mes de mayo para el fomento de la "Campaña de Reforestación Nacional" en todos los niveles educativos públicos y privados, la cual será convocada por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 4. Convocatoria. El Ministerio de Educación para fomentar la "Campaña de Reforestación Nacional" en todos los niveles educativos, públicos y, privados, convocará para coordinar institucional y fundamentalmente, a las entidades siguientes:

- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- Instituto Nacional de Bosques.
- Asociación Nacional de Municipalidades.

Asimismo, a las demás Instituciones del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, organizaciones no gubernamentales, e instituciones del sector privado, para unificar esfuerzos en la facilitación de los recursos forestales que serán utilizados en la "Campaña de Reforestación Nacional".

ARTICULO 5. Divulgación. Se insta a los medios de comunicación social a promover la formación de una cultura cívica y ecológica en la población guatemalteca como base en la función social que cumplen en apoyo a la "Campaña Nacional de Reforestación" a nivel educativo nacional.

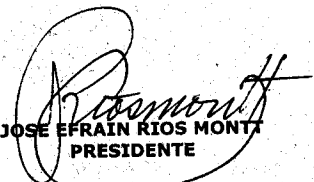
ARTICULO 6. Apoyo a la actividad de reforestación nacional a nivel educativo. Adicionalmente a la actividad de reforestación a nivel nacional para el sistema educativo, el Ministerio de Educación y las demás instituciones del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, desarrollarán actos y homenajes alusivos al "Día del Arbol", dirigidos a todos los sectores de la población guatemalteca.

ARTICULO 7. Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

ARTICULO 8. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE


CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO


GLORIA MARINA BARILLAS CARIAS
SECRETARIA

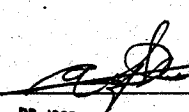


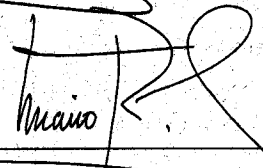
SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 30-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de junio del año dos mil tres.

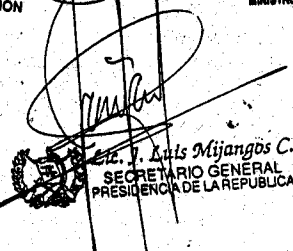
PUBLIQUESE Y CUMPLASE


PORTILLO CABRERA


DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION


LIC. MARIO ROLANDO TORRES MARROQUIN
MINISTRO DE EDUCACION




Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-585-2003)-19-JUNIO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 33-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, y el régimen económico y social de la República se fundamenta en principios de justicia social, debiendo impedirse el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

CONSIDERANDO:

Que nuestra legislación comercial que regula el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual data de hace más de treinta años, evidencia deficiencias de regulación en ciertas áreas del tráfico comercial y financiero en nuestro país, en detrimento de la población guatemalteca, situación que se está dando con el cobro discrecional y desmedido de intereses y recargos por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito, en contra de los tarjeta habientes en su calidad de usuarios y consumidores.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 19-2002 el Congreso de la República aprobó la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en la que se incluye como parte de sus funciones sustantivas la facultad de emitir tarjetas de crédito, por lo que es imperativo hacer congruente la normativa del Código de Comercio con las disposiciones específicas que establecen la nueva ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CODIGO DE COMERCIO, DECRETO NUMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 757 del Código de Comercio, el cual queda así:

"Artículo 757. Tarjetas de crédito. Las tarjetas de crédito deberán ser emitidas a personas individuales o jurídicas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide, la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden, el plazo de vigencia y si la misma tiene validez nacional o internacional, siendo aplicable a las mismas en lo que corresponda las normas de las cartas órdenes. Por el financiamiento a través de tarjetas de crédito se aplicará la tasa de interés que se indica en el artículo 757 bis de este Código.

A los créditos originados por el uso de las tarjetas de crédito, se aplicarán las reglas de los pagarés, a excepción de la tasa de interés convencional."

ARTICULO 2. Se adiciona el artículo 757 bis, el cual queda así:

"Artículo 757 bis. Tasa de interés por el uso y manejo de las tarjetas en general. Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito cobrarán al tarjetahabiente cuando haga uso del financiamiento tanto en moneda nacional como extranjera o su equivalente, la tasa de interés anual promedio ponderada de las operaciones activas que cobra el Sistema Bancario Nacional y que publica periódicamente la Superintendencia de Bancos, la cual podrá incrementarse hasta un máximo de cinco puntos porcentuales.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las entidades emisoras, dará lugar a deducir responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder como resultado de la vigilancia e inspección que practiquen las entidades facultadas para el efecto.

ARTICULO 3. Se adiciona el artículo 4 bis al Decreto Número 94-2000 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

"Artículo 4 bis. Remesas familiares en moneda extranjera. Las Instituciones que conforman el mercado institucional de divisas, cuando actúen como corresponsables intermediarios en la recepción de moneda extranjera por envío de remesas familiares del exterior, únicamente podrán liquidar la remesa en su equivalente en moneda nacional, siempre que el diferencial del tipo de cambio aplicado no exceda de cinco puntos con respecto al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, que el Banco de Guatemala calcula y publica diariamente en los medios de comunicación de conformidad con el artículo anterior, a excepción del Banco de Guatemala y el Crédito Hipotecario Nacional que lo harán sin ningún recargo."

ARTICULO 4. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.



CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO

GLORIA MARINA BARILLAS CARIAS
SECRETARIA

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE